

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 41/2018

Rivera, 24 de mayo de 2018

VISTOS:

Para sentencia definitiva de Primera Instancia, estos autos caratulados: "**C. S., J. y D. L. S., J. M.. JUICIO ORAL**", individualizados con la **IUE 328-1268/2017**, seguidos por la Fiscalía Letrada Departamental de Segundo Turno, representada por la Dra. Verónica Bujarín y los **Sres. J. F. C. S. y J. M. D. L. S. M.**, defendidos por los Defensores Públicos Dres. Daniel Armand Ugon y Alejandra Carballo, respectivamente, tramitado ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 7º Turno.

En las presentes actuaciones también intervinieron los Dres. Fernando Araújo y Mariano Camacho, como abogados de la familia de la víctima.

RESULTANDO:

Resumen de las actuaciones

I. El día 12 de noviembre de 2017, aproximadamente a la hora 17:00, la niña **J. V. W. F.**, uruguaya, titular de la CI XXXXXXXX, de nueve años de edad, se encontró con el co-imputado **J. F. C. S.**, preguntándole por su hermano A., el que había concurrido a jugar como era habitual, a un campo cercano a la vivienda familiar.

Así, el co-imputado mencionado, mediante engaños la introdujo en ese campo y la condujo a un lugar retirado, diciéndole que A. estaba allí.

En el camino que transitaron, ambos se encontraron con el co-imputado J. M. D. L. S. M., quien decidió acompañarles hasta el lugar donde ocurrió la violación y posterior muerte de la niña.

En lo que se conoció como una especie de sendero natural, por el que se ingresa al monte, en un barranco que se forma naturalmente con piedras, mediante violencia física, C. S. sometió sexualmente a la niña por la vagina y el ano, al tiempo que D. L. S. M. se masturbaba observando la escena.

Mientras C. vejaba a la niña, ésta intentaba huir gritando que le dolía y que iba a relatar a su madre lo sucedido, al tiempo que aquél le golpeaba la cabeza reiteradamente hasta darle muerte.

D. L. S. M. cooperó materialmente en el hecho, sujetando a la niña mientras era violada por C. S.

Ante el silencio de J. V., ambos imputados se cercioraron de su falta de pulso, dándola por muerta.

Finalizado el hecho y en procura de ocultar el ilícito cometido, C. S. cargó el cuerpo de la niña en su hombro y seguido de D. L. S. se adentraron en el monte, en un lugar de difícil acceso, entre la sierra, donde la vegetación es

más espesa, la colocaron al borde de una cañada, tapando el cuerpo con treinta piedras que había en ese lugar.

Posteriormente ambos imputados se deshicieron de las sandalias de la víctima y de una vincha con orejas de gato, en forma separada y en lugares apartados, de difícil acceso, regresando cada uno a su hogar.

Denunciada la desaparición de la niña por su madre, las autoridades policiales, así como ciudadanos voluntarios, la buscaron intensamente durante días, advirtiéndose que lo propio hicieron los imputados, quienes simulaban cooperar en la búsqueda.

En oportunidad que el co-imputado C. S., fue invitado a prestar una declaración voluntaria ante la autoridad policial, expresó conocer el lugar en donde se encontraba la niña, llevando así a los efectivos policiales al lugar en donde se hallaba el cuerpo sin vida de la víctima, advirtiendo sobre la participación del co-imputado M. D. L. S..

Así fue como ambos fueron puestos a disposición de la Fiscalía actuante.

II. Cumplida la investigación fiscal correspondiente, ambos imputados fueron conducidos ante la Sede homóloga de 2º Turno, donde se les formalizó su investigación y por resolución 10/2017, se dispusieron medidas cautelares privativas de libertad para ambos, ampliándose su plazo por

decreto 223/2018 hasta el día 10 de noviembre de 2018, a la hora 21:50.

III. La representación fiscal solicitó en su demanda acusatoria se condene a los imputados J. F. C. S. y J. M. D. L. S. M., como autor y co-autor respectivamente, penalmente responsables de un delito de homicidio muy especialmente agravado en mérito a lo establecido en el artículo 312 numerales 1, 5 y 8, literales a y c del Código Penal, a la pena de treinta (30) años de penitenciaría, con descuento de las medidas cautelares cumplidas y siendo de su cargo las prestaciones accesorias de rigor.

Peticionó también la imposición para ambos, de medidas de seguridad eliminativas, al amparo de lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Código Penal y 319 y siguientes del Código del Proceso Penal, por el término de quince (15) años, las que deberían regir una vez cumplida la pena principal.

IV. Conferido el traslado simultáneo a las defensas, la de los imputados comparecieron temporáneamente y solicitaron la realización de una pericia médica multidisciplinaria por parte del Instituto Técnico Forense de Montevideo.

Los abogados de la familia de la víctima expresaron compartir en todos sus términos los asertos vertidos en la demanda acusatoria por parte de la Fiscalía.

V. Con fecha 9 de abril de 2018 fue celebrada la audiencia de control de acusación, emitiéndose el "Auto de Apertura a Juicio" mediante el Decreto 236/2018 de 11 de abril de 2018 y por el que se dispuso declinar competencia para ante esta Sede, conforme lo dispuesto en los artículos 25.4 y 269.1 literal a) del Código del Proceso Penal.

VI. Celebrado el juicio oral en las instancias correspondientes a los días 16 y 18 de mayo de 2018, se diligenciaron todos los medios probatorios indicados en el auto de apertura referido; las partes alegaron por su orden y mediante la resolución 492/2018 de 18 de mayo de 2018 se declaró cerrado el debate, señalándose el día de la fecha para proceder al dictado de la sentencia definitiva, en mérito a la complejidad del asunto.

En virtud de ello, en el día de la fecha se procede al dictado de sentencia definitiva con sus fundamentos.

Objeto de la decisión

En virtud de lo expuesto, el objeto de la presente sentencia se circunscribe a determinar si procede amparar o desestimar la solicitud de condena de J. F. C. S. y J. M. D. L. S. M., como autor y co-autor respectivamente, penalmente responsables de un delito de homicidio muy especialmente agravado, a la pena de treinta (30) años de penitenciaría con imposición de medidas de seguridad

eliminativas, por el término de quince (15) años.

Medios probatorios diligenciados

La plena prueba de los hechos que se reputan probados surge de los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de reconstrucción de 16 de noviembre de 2017, incorporada al proceso como "prueba anticipada" (fs. 1 a 5 vto.);
- b) Carpeta Técnica N° 454/2017 (fs. 9 a 61);
- c) Acta de reconstrucción de 20 de noviembre de 2017, incorporada al proceso como "prueba anticipada" (fs. 62 a 64 vto.);
- d) Carpeta Técnica N° 451/2017 (fs. 65 a 158);
- e) Protocolo de autopsia del cuerpo de quien en vida fuera J. V. W. F. (fs. 159 a 163);
- f) Informe toxicológico (fs. 164 a 168);
- g) Informe anatomopatológico (fs. 169 a 170);
- h) Fotografías extraídas en oportunidad de practicar la autopsia (fs. 171 a 190);
- i) Informe criminalístico con relevamiento fotográfico en Novedad 3858/17 (fs. 191 a 209);
- j) Informe criminalístico - Informe laboratorio biológico N° 1889/2017 y 1892/2017 (fs. 210 a 212 vto.);
- k) Relevamiento fotográfico e informe de laboratorio

- biológico N° 1926/2017 (fs. 215 a 220 vto.);
- l) Registro de cadena de custodia de evidencias físicas (fs. 227);
 - m) Constancia de área de resguardo y custodia a cargo de las evidencias físicas (fs. 228);
 - n) Constancia médica de fallecimiento de J. W. (fs. 229);
 - o) Informe de médico forense al momento de constitución (fs. 230);
 - p) Registro de cadena de custodia de evidencias físicas (fs. 233);
 - q) Constancia de área de resguardo y custodia a cargo de las evidencias físicas (fs. 234);
 - r) Constancia de remisión de objetos (fs. 235);
 - s) Registro de cadena de custodia de evidencias físicas (fs. 236);
 - t) Constancia de área de resguardo y custodia a cargo de las evidencias físicas (fs. 237);
 - u) Constancia de remisión de objetos (fs. 238);
 - v) Registro de cadena de custodia de evidencias físicas (fs. 239);
 - w) Constancia de área de resguardo y custodia a cargo de las evidencias físicas (fs. 240);
 - x) Informe criminalístico (fs. 241 a 253);
 - y) Certificado de defunción de J. V. W. F. (fs. 255);
 - z) Constancia de remisión de muestras de tierra y agua

(fs. 256);

aa) Carpeta técnica N° 442/2017 (fs. 257 a 303);

bb) Impresiones del SGSP de ambos imputados (fs. 304 a 305);

cc) Planilla del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales del Instituto Técnico Forense, de J. M. D. L. S. M. y J. F. C. S. (fs. 313 y 314 respectivamente);

La prueba documental de los literales e a cc) se incorporó mediante acuerdo de partes.

dd) Declaraciones testimoniales de: K. T. F. C., G. N. F., R. B. S., J. O., O. D. B., W. A., V. H. R. C. y los testigos cuya reserva de identidad fuera oportunamente solicitada, individualizados como "T1", "T2", "T3", "T4" y "T5";

ee) Pruebas materiales conformadas por prendas de vestir de la víctima, a saber: una remera, una calza, una bombacha, sandalias tipo ojota y una vincha con orejas de gato.

ff) Informe sobre femicidio de J. V. W. F., confeccionado por la Mag. A. T. e incorporado al proceso mediante su declaración en audiencia (fs. 315 a 331);

gg) Informe jurídico de Femicidio en la muerte violenta de J. W., confeccionado por la Dra. M. M. N. e incorporado al proceso mediante su declaración en audiencia (fs. 332 a 344 vto.);

- hh) Informe del femicidio de J. V. W. confeccionado por la Dra. Diana González Perrett e incorporado al proceso mediante su declaración en audiencia (fs. 347 a 360);
- ii) Pericia psicológica practicada a J. C., por la Perito Psicólogo Forense Lic. Raquel Galeotti e incorporada al proceso mediante su declaración en audiencia (fs. 361 a 364);
- jj) Pericia psicológica practicada a J. M. D. L. S. M. por las Peritos Psicólogas Forenses Lics. Ana Laura Pintos y Natalia Bachino e incorporada al proceso mediante sus declaraciones en audiencia (fs. 365 a 369);
- kk) Pericia psiquiátrica practicada a J. C. por el Perito Psiquiatra Forense Dr. Gabriel Barreiro e incorporada al proceso mediante su declaración en audiencia (fs. 370 a 371);
- ll) Pericia psiquiátrica practicada a M. D. L. S. por el Perito Psiquiatra Forense Dr. Yamandú Martínez e incorporada al proceso mediante su declaración en audiencia (fs. 372).

Hechos que se reputan probados

I. Al amparo de los argumentos que se expondrán en los Considerandos de la presente sentencia definitiva, se tienen por probados los siguientes hechos:

Como se expresara anteriormente, en el capítulo de Resumen de las actuaciones, el día 12 de noviembre de 2017, en horas de la tarde, la niña **J. V. W. F.**, se encontró con el co-imputado **J. F. C. S.**, preguntándole por su hermano **A.**, el que había concurrido a jugar a un campo cercano a su vivienda.

C. mediante engaños la condujo a un lugar retirado, donde usualmente los niños del barrio jugaban, diciéndole que su hermano estaba allí.

En el camino se encontraron con el co-imputado **J. M. D. L. S. M.**, quien decidió acompañarles hasta el lugar donde ocurrió la violación y posterior muerte de la niña.

II. En un sendero natural, mediante violencia física, C. S. sometió sexualmente a la niña por la vagina y el ano, al tiempo que **D. L. S. M.** se masturbaba observando la escena.

Mientras C. violaba a la niña, le golpeaba la cabeza reiteradamente hasta darle muerte.

Los imputados se cercioraron de su falta de pulso, dándola por muerta.

Finalizado el hecho colocaron el cuerpo de **J. V.** al borde de una cañada, tapándolo con treinta piedras que había en ese lugar.

III. Ambos imputados simularon en un caso brindar información y en el otro buscar a la niña. C. S. informó a

la madre de J. V. que la había visto ingresar al monte y D. L. S. buscó un palo y a su perro, acompañando a K. T. F. dentro del campo aunque guiándola por lugares distantes de aquel en que efectivamente colocaron junto a C. el cuerpo de su hija.

CONSIDERANDO:

Fundamentos legales de la calificación de hechos que se tienen por probados

I. La plataforma fáctica que respalda las conclusiones que se adoptarán en la presente decisión resulta debidamente acreditada a partir de los elementos probatorios que fueron colectados en la causa.

En efecto, surge plenamente probada la participación de ambos imputados en el homicidio que se les atribuye, así como la configuración de las agravantes especiales que se dirán y cuya imputación solicitara la Fiscalía.

II. De la diligencia de reconstrucción practicada el día 16 de noviembre de 2017, solicitada como prueba anticipada y a fin de recrear los últimos momentos con vida de la niña, así como cotejar la versión dada por C. en presencia de su defensa, emergen con claridad las siguientes manifestaciones del imputado: "Me encontré con la niña y le

dije que el hermano estaba para allá porque ella me dijo que lo andaba buscando. Fuimos caminando juntos, hablando. Ella me preguntaba si había visto al hermano. Yo estaba solo con ella.” (fs. 6).

Expresa que en ese lugar era usual que los niños jugaran ya que su madre no los veía y no los llamaba. Sus primos le habrían enseñado el juego del papá y la mamá. *“Ellos me enseñaron y yo jugaba. Yo era el papá y V. la mamá. Yo era la primera vez que jugaba con ella. Ese día fue la primera vez con ella.” (fs. 6 vto.).*

Seguidamente manifestó: *“Yo la agarré por atrás y después le bajé la ropa (el pantalón) sólo con una mano, con la otra la sujetaba. Yo no la abrace, sólo la agarré. Ella gritaba pidiendo ayuda. Pero yo la comí solo por atrás no más...” (fs. 7).*

Alegó haber violado a la niña junto con M. y no haberla besado por ser una *“gurisa chiquita”*. Manifestó haberla violado por el ano y haber eyaculado dentro de la niña.

Luego de haber violado y matado a golpes a J. V. W., esconder su cuerpo, su calzado y su vincha, se retiraron con M. cada uno para su vivienda. Llegó a su casa, se puso a mirar televisión y jugar con su celular (fs. 8).

III. Con fecha 20 de noviembre de 2017, fue practicada una nueva diligencia de reconstrucción, también solicitada como prueba anticipada al juicio y a efectos de recabar la

versión de D. L. S., en presencia de su defensa.

Dijo ser conocedor del monte y haberse criado allí, expresó también que cuando vio a C. y la víctima vio lo que harían, que él haría maldad con ella.

Agrega: *"Yo me masturbaba y él abusaba de ella y le daba la cabeza contra esa piedra."* (fs. 62 vto.).

"Él la agarraba de los pelos y la golpeaba del lado izquierdo, la violaba y le golpeaba la cabeza contra el suelo unas diez (10) veces" (fs. 63).

"Estaba morada, hinchada, con machucones en los brazos, los ojos cerrados..." (fs. 63).

Cuando la niña ya no respiraba, él se cercioró que no tuviera más pulso. Expresa que le preguntó a C. por qué hizo eso y él le dijo que era para que ella no dijera nada. Asegura que ayudó a colocar las piedras para ocultar su cuerpo.

IV. En esa misma diligencia y producto de las declaraciones del imputado D. L. S., C. modificó su relato y agregó que ambos *"comieron"* a la niña.

Así dijo: *"Yo fui primero, la agarré de la cintura y ella decía "déjame", después gritó más alto. Mientras yo la comía M. le agarró de los dos brazos"* (fs. 63 vto.)

V. Seguidamente a la versión prestada por C., D. L. S. negó haberla violado y manifestó: *"... yo no la violé. Yo nunca estuve con mujeres, yo prefiero agarrar una yegua que*

una criatura. Yo agarraba yeguas.” (fs. 64).

VI. Por su parte, del protocolo de autopsia del cuerpo de J. V. W., emerge: *“Cadáver identificado de escolar de 9 años, en estado de putrefacción, vestido, con múltiples lesiones contusas en rostro, cuero cabelludo, miembros superiores y tronco.*

Signos de ataque sexual agudo en una niña con desfloración himeneal antigua, borramiento pliegues anales, compatible con abuso crónico.

En este caso la muerte estuvo determinada por una injuria encefálica aguda originada en los traumatismos cráneo encefálicos, existiendo factores contribuyentes vinculados a la agresión sexual, considerando la desproporción física entre la niña y su agresor.

Causa de Muerte: *Herniación amigdalina, hipertensión endocraneana, traumatismo encéfalo craneano, atentado sexual” (fs. 160).*

VII. Del informe del laboratorio biológico N° 1889/2017 y 1892/2017 emerge entre otras conclusiones que el hisopo identificado como “art. 2”, rotulado en un tubo de plástico como “MUEST ANAL” presentó semen (fs. 251 y 252 vto.), lo que resulta compatible con el relato del imputado C. en la diligencia de reconstrucción.

VIII. Emerge de la declaración del testigo Oficial Principal G. N. F., quien depende de la División

Especializada en Materia de Delitos Complejos (en adelante "DEMDC") de la Jefatura de Policía de Rivera y participó activamente en la búsqueda de la niña, que, en oportunidad de invitar a C. S. a tomar su declaración, se le preguntó si sabía algo de J. V..

En ese momento él le dijo a N. y a los dos policías que se encontraban con él, Sargentos R. B. y J. O. que él la había encontrado con sus perros en un monte cercano al BEPRA, no manifestando claramente si se encontraba con vida.

Los llevó al lugar e indicó que bajo unas piedras se encontraba el cuerpo de la niña. El testigo expresó en audiencia que *"Era casi imposible encontrar el cuerpo de la niña si no fuera una persona que hubiera participado en su muerte..."* (manifestaciones obtenidas de la grabación en el sistema Audire).

Adicionó también que, con posterioridad al hallazgo de la niña, el imputado se sentó y comenzó a llorar, expresando haberlo hecho todo por culpa de M. Consultado por los efectivos policiales sobre quién era M. y que habían hecho, expresó que la violaron y luego por orden de aquél la mató.

El testigo Sargento R. B. S., quien también presta funciones en la DEMDC, declaró con similar contenido a lo expresado por N., manifestando también que J. C. se encontraba escuchando música mientras pasaron por su casa.

El testigo S. J. O., perteneciente a la DEMDC expresó

que durante el día 15 de noviembre de 2017, continuó el rastrillaje que se venía realizando desde días atrás, señalando que en el lugar había muchas taperas, casas abandonadas y que fue junto con sus compañeros (N. y B.) a revisar una de éstas. Allí avistaron a J. C., causándole extraño que todas las personas del lugar se encontraran buscando a la niña y él estuviera parado en frente a su casa, con la música a todo volumen.

"Él estaba en frente a la casa, tirado en una playera, sin camiseta, siendo que todo el mundo estaba buscando a la niña..." (manifestaciones obtenidas de la grabación del sistema Audire).

Fue conteste en señalar el procedimiento realizado una vez que se invitó al imputado C. a prestar su declaración a la base policial, expresando también que éste cambió su reacción cuando le preguntaron por la niña, quedando nervioso. Expresó que les decía: *"Si yo cuento, no me va a pasar nada..."*

Por su parte, el testigo Sub Oficial Mayor O. D. B. perteneciente a la Sección Trata y Tráfico de Personas de la DEMDC, relató en audiencia cómo M. D. L. S. dialogó con él en sede judicial, contándole a éste lo acontecido.

El testigo W. A. de BEPRA, manifestó cómo el imputado D. L. S. buscó a la niña junto con la Policía, llevándolos a lugares bien apartados y lejanos de aquél en donde

finalmente se encontró su cuerpo.

IX. Fueron incorporadas las prendas de vestir que llevaba la niña, su calzado y la vincha que fueron ubicados en el lugar indicado por los imputados, como prueba material mediante la declaración del Crio. V. H. R. C..

Fundamentos legales de las circunstancias alteratorias

I. Las agravantes muy especiales del delito que se imputa refieren en primer término a la establecida en el inciso primero del artículo 312, esto es cuando el homicidio fuera cometido con impulso de Brutal Ferocidad o con Grave Sevicia.

Teniendo presente la naturaleza del presente proceso y que esta sentencia se dicta en presencia de los imputados, a quienes se les da lectura en este acto, no se procederá a incluir referencias doctrinarias extensas, que entiende esta decisora corresponden a su estudio previo pero que no necesariamente aportarían a una mejor comprensión de los destinatarios de la presente resolución.

Por tanto, sólo se hará mención a breves consideraciones doctrinarias sobre cada agravante especial.

Así, se ha entendido que la **brutal ferocidad** supone una conducta desproporcionada entre el motivo y el homicidio.

Esa desproporción incluiría motivos nimios o abyectos,

entendiéndose el primero como digno de mayor desprecio. Los "motivos fútiles" son lejanos e insignificantes, desproporcionados con relación al delito cometido (Cfme. González, José Luis. *"El delito de homicidio en el ordenamiento jurídico uruguayo"*. FCU. Pág. 92. Año 2014.)

No obstante, se ha entendido que hay **grave sevicia** cuando a la víctima se le hace padecer sufrimientos innecesarios antes de morir, debiendo los padecimientos ser diversos de los necesarios para cometer el homicidio. (Cfme. González, José Luis. *Ob. Cit.* Pág. 93)

A juicio de esta proveyente y resultando una obviedad que no existiría en ningún caso razón justificada - salvo las excepciones legalmente previstas - para cometer el ilícito imputado, en tanto opera la agravante especial del numeral 5, habiendo cometido la acción de dar muerte para asegurarse la impunidad del delito de violación, como se aclarará seguidamente, no procedería computar esta la agravante de brutal ferocidad.

Fue el temor fundado en las expresiones de la niña que les manifestó contaría a su madre lo sucedido, que determinó a los imputados a darle muerte para asegurar su impunidad.

Esta proveyente considera que no obstante lo expuesto, la grave sevicia sí se configura en la especie, en cuanto es innegable el dolor y sufrimiento que cualquier ser humano padecería ante una agresión sexual y posterior muerte, como

evidentemente lo padeció una niña mediante los repetidos golpes que se cometían para provocar su muerte como para producirle un padecimiento innecesario mientras cometían el delito de violación.

Se reconoce también lo opinable de la presente agravante, en tanto se entiende que el ataque sexual, configura por sí un delito de violación y los golpes efectuados sobre la niña, provocaron su muerte, como emerge de las conclusiones de su autopsia, es decir que fueron uno de los medios que provocaron la muerte.

Sin perjuicio de ello, emerge con claridad el padecimiento sufrido de las propias expresiones del co-imputado D. L. S. en la diligencia de reconstrucción, a fs. 63, quien manifestó: *"Él la agarraba de los pelos y la golpeaba del lado izquierdo, la violaba y le golpeaba la cabeza contra el suelo unas diez (10) veces"*.

Por ello, se considera que hubo un padecimiento diverso de aquel por el cual se cometió el delito de homicidio.

La Doctrina ha utilizado como ejemplos de la presente agravante especial, la utilización de métodos perversos antes de morir (González, José Luis. Ob. Cit. Pág. 93).

Por tanto y sin dejar de ser reprochable la acción cometida por los imputados sobre un ser humano y en especial, una niña de nueve años, se considera por los fundamentos expuestos que corresponde en la especie el

cómputo de la agravante muy especial de haber cometido el homicidio con grave sevicia.

II. En relación a la agravante muy especial establecida en el numeral 5 del artículo 312, cabe señalar que la norma expresa, *"cuando el homicidio fuera cometido... inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado o por no haber podido conseguir el fin propuesto o por ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurar la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes"*.

Así en casos como el previsto por la norma, el homicidio no se comete porque sea una finalidad del agente en sí mismo, sino para asegurar el resultado de un delito antecedente (Cfme. González, José Luis. *Ob. Cit.* Pág. 104).

En la especie y en mérito al cúmulo probatorio existente en las presentes actuaciones, emana que los imputados en la participación solicitada, dieron muerte a J. V., con el fin de procurar su impunidad, en tanto ella expresó que le contaría a su madre lo que habían hecho.

Como se expresara anteriormente, si bien mientras la niña era violada por C. S., éste la golpeaba fuertemente, su propósito, acorde a sus propias manifestaciones, consistía en que no se diera a conocer el delito que cometían.

Por tanto, surge plenamente probada la configuración

de esta agravante muy especial.

III. Finalmente, en lo que respecta a la figura del "Femicidio", incorporada a nuestro Código Penal, por el artículo 3 de la ley 19.538, cabe señalar que el numeral 8 del artículo 312 del Código referido expresa: "*Femicidio). Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.*

Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

a) *A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.*

...

c) *Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual."*

En el caso, fueron probados a través de los informes que se dirán confeccionados a petición de la Fiscalía por las Peritos que prestaron su declaración en audiencia, así como de las manifestaciones vertidas por los imputados en las diligencias de reconstrucción, los motivos de desprecio y menosprecio hacia la mujer y concretamente hacia la niña

víctima de autos.

La Perito Mag. Andrea Tuana refirió en su informe que *"Los imputados reflejan una concepción cultural machista, donde se ubica a las mujeres como objeto de propiedad y dominación de los varones, justificando el abuso sexual y culpabilizando a las víctimas por estas situaciones.*

El asesinato de V. W. F. configura un femicidio, donde previo a la muerte fue víctima de abuso sexual" (fs. 329).

También emerge de su informe y de las expresiones efectuadas en audiencia, que pueden identificarse en las declaraciones de los imputados el menosprecio o desprecio hacia la niña, en la forma en que la describían, la forma en que se expresaban en relación a ella durante la agresión sexual: *"me la comí, me la comí parada"* (fs. 330), así como la forma en que se expresaban sobre la niña durante el homicidio y posterior ocultamiento del cuerpo.

La niña para éstos según lo manifestado por Tuana, era un objeto de uso y deshecho.

Concluyó la perito actuante que la niña fue abusada sexualmente y asesinada como producto de un crimen de poder, motivado por el desprecio y menosprecio por su condición de mujer, expresando que el asesinato de autos configuró un femicidio (fs. 331).

IV. Asimismo, el informe de la perito Dra. Marina Morelli, concluyó que la muerte violenta de J. V. W. es un

delito misógeno, conteniendo los elementos y motivaciones de género en el contexto de un femicidio sexual, identificando con claridad factores de odio, de desprecio y de menosprecio a su condición de mujer.

Expresó también que la muerte violenta de la niña estuvo dominada por la idea de cosificación de ésta, considerándola una cosa u objeto destinado a una satisfacción concreta y a su deshecho posterior (fs. 342 vto.).

La referida perito en audiencia manifestó que se culpabilizaba a la niña por los imputados, que emerge de la declaración de uno de ellos que el trato brindado a una yegua podía ser mejor que el que consideraron darle a una niña.

V. Finalmente en relación a la agravante especial de Femicidio, cabe mencionar el informe confeccionado por la Perito Dra. Diana González Perrett, quien entendió que la muerte de V., ocurrió en forma subsiguiente a la violación sexual múltiple, en la que se manifestó claramente el desprecio por su condición de mujer - niña (fs. 358).

Adicionó que *"la niña es utilizada como objeto sexual, usada y desechada, violada y asesinada.*

Se culpabiliza a la niña en base a su historia como víctima de abuso sexual previo y su forma de vestir. Estos argumentos dan cuenta del móvil de castigo o venganza, en

palabras de SEGATO, como acto disciplinador de una mujer que salió de su lugar de posición subordinada (en la lógica del ofensor que entiende a la víctima como la provocadora del hecho).

Se utiliza la violencia física extrema en forma concomitante a la violencia sexual, dando cuenta de la utilización de su cuerpo como objeto de "placer y destrucción", "apropiación y daño", en palabras de Aguilar) (fs. 358).

Todas las peritos que declararon a efectos de la incorporación de sus informes al proceso, coincidieron en expresar que el femicidio puede configurarse en V., quien era una niña, siendo que se es mujer, desde el momento en que se nace hasta la muerte.

Reafirma la concepción de C. sobre la mujer, la pericia psicológica practicada por la Perito Lic. Raquel Galeotti, de la que surge: *"... denota particularidades en su forma de pensamiento y concepción de las mujeres vinculadas a una percepción de las mismas como "prostitutas" si las mismas manifiestan lo que entiende como interés sexual, "que quieran sexo, se te vengán encima". Asimismo, refiere "no me gustan las mujeres libres" haciendo referencia a su gusto por aquellas que "no las dejan salir y hacen el trabajo de la casa" (fs. 362).*

La pericia psicológica practicada a M. D. L. S., por

las peritos Lics. Natalia Bachino y Ana Laura Pintos, relató: "Al ser preguntado sobre las características de la niña, refiere a aspectos parciales de ella ... "usaba shorts cortitos", "era linda de ver", "Mi tía le dijo que no se vistiera así. Podían abusar de ella de la manera que se vestía." "En el barrio no la veían como una gurisa chica". "Ya no tenía el cuerpo, parecía una gurisa grande de 15 años." "Ya estaba bastante desarrollado así físicamente. Mi tía la veía así" (fs. 367).

Sin perjuicio de ello, del protocolo de autopsia surge que J. V. no tenía desarrollo mamario, ni vello púbico. Era una niña con cuerpo de tal, cuya descripción o percepción para los imputados procura justificar su conducta, denotando su cosificación.

VI. Es en mérito a todo lo expuesto que surgen plenamente probadas las agravantes muy especiales de los numerales 1, con la precisión efectuada, 5 y 8 en sus literales a y c del artículo 312 del Código Penal, lo que fundamentará entonces la aplicación de la pena máxima solicitada y establecida legalmente.

VII. No obstante lo expuesto, cabe señalar que las atenuantes genéricas a que hicieron referencia los defensores de ambos imputados, en oportunidad de formular sus alegatos finales, no dejan de ser computables al caso.

En ambos se releva la primariedad, como surge de las

planillas del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales de ITF, de fs. 313 y 314 y en relación a la confesión a que hicieron referencia, se cuenta en autos con un relato que surgiría de las declaraciones de las diligencias de reconstrucción y una discordancia con ello según lo manifestado en audiencia de fecha 18 de mayo del corriente, al concederle la palabra al imputado C., quien negó su participación en los hechos.

Sin perjuicio de ello, el cómputo de las tres agravantes especiales mencionadas justifica la aplicación de la pena requerida.

Fundamentos legales del quantum de condena a recaer

A criterio de la suscrita, en mérito a la pretensión formulada por la Fiscalía, la naturaleza del bien jurídico tutelado y de las circunstancias agravantes computadas, corresponde establecer la condena como se solicita para ambos imputados, en treinta (30) años de penitenciaría, considerando lo dispuesto en el artículo 88 del Código Penal, en relación a la pena que recae en el coautor.

Como se dijera en el apartado anterior, sin perjuicio de la primariedad y la confesión que pudieran computarse, entiende esta decisora, que relevar las agravantes muy especiales referidas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, permiten al juez conformar la

conciencia a que refiere dicha norma y aplicar por tanto la pena máxima para ambos imputados.

Fundamentos de la imposición de medidas de seguridad eliminativas.

I. Se impondrá en ambos casos las medidas de seguridad eliminativas solicitadas por el término de quince (15) años, las que regirán una vez cumplida la pena principal, en mérito a los fundamentos que se dirá.

II. El artículo 92 del Código Penal indica que las medidas de seguridad son de cuatro clases: curativas, educativas, eliminativas y preventivas y que las eliminativas *"se aplican a los delincuentes habituales (incisos segundo y tercero del artículo 48) y a los violadores u homicidas que, por la excepcional gravedad del hecho, derivada de la naturaleza de los móviles, de la forma de ejecución, de los antecedentes y demás circunstancias afines, denuncien una gran peligrosidad"*.

El criterio pautado en la norma resulta compatible con los hechos de esta causa, en donde se violó y mató a la víctima de estas actuaciones, a una niña de nueve años de edad.

La circunstancia de excepcional gravedad emerge sin duda alguna, del propio móvil del ilícito, dándosele muerte a la niña, en forma posterior a su violación, para

asegurarse la impunidad de ese delito.

Como ya fuera relevado por nuestra Jurisprudencia *"...las medidas de seguridad, contrariamente a las penas, no acompañan una conducta determinada. Las penas se ajustan al hecho que se juzga, fijan su magnitud y la lesión causada. La medida de seguridad no señala calidad ni medida de un hecho concreto, sino de la personalidad del sujeto que las sufrirá."* (Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno, Sentencia Definitiva Nº 189/2012 de 29 de junio de 2012, extraído de la Base de Jurisprudencia Nacional.)

III. Pese a los esfuerzos de la defensa de los imputados y teniendo presente especialmente las alegaciones de la defensa de D. L. S. sobre la necesidad del pronóstico de *"peligrosidad"* para la imposición de estas medidas, corresponde señalar que se entienden aplicables por los siguientes fundamentos.

Si bien la pericia psicológica practicada a C. por la Lic. Galeotti, no efectúa un pronóstico de peligrosidad, considera: *"De su relato y posición subjetiva se destaca perturbación en el contacto con mujeres que aparece con componentes distorsionados en su concepción que revelan un conflicto interno, en concomitancia con una concepción de la sexualidad y su ejercicio con características de violencia."* (fs. 363).

De la pericia psicológica practicada a D. L. S. por

las Lics. Bachino y Pintos emana: *"Sobre los aspectos emocionales del periciado, presenta una personalidad caracterizada por un Yo débil, con una conformación pobremente integrada que recurre a mecanismos defensivos poco evolucionados. Destacándose en su organización psíquica características perversas de tipo sádico, así como esquizo paranoide"* (fs. 367).

También expresan: *"Se destacan características paranoicas, esquizoides y perversas que le generan dificultades para relacionarse en forma socialmente aceptada...*

Carece de capacidad de empatía, denotando frialdad afectiva, tiende a establecer vínculos indiscriminados, donde no registra deseos, necesidades o características ajenas, así como dificultades para contactarse con el dolor propio o de los otros." (fs. 368).

Las peritos en audiencia refirieron a un manejo impulsivo comprometido, con baja tolerancia a la frustración y tendencia a buscar una satisfacción inmediata de sus impulsos.

IV. De la pericia psiquiátrica practicada a J. C., por el Perito Dr. Gabriel Barreiro, emana que el imputado es capaz de comprender el carácter de sus actos y determinarse libremente, así como no emergen elementos sugerentes de patología psiquiátrica (fs. 371).

En oportunidad de recibir su declaración en audiencia, a efectos de incorporar debidamente su informe, fue consultado sobre la posibilidad de establecer un pronóstico de peligrosidad.

El perito expresó que sin perjuicio de que la "peligrosidad" es un término discutido, ésta encierra factores antropológicos y sociales, no siendo posible realizar lo que llamó "futurológica" y destacó igualmente que el objeto de su pericia no comprendía tal examen.

No obstante, aseveró que de ciertos factores pueden evaluarse conductas futuras, sin un grado de certeza absoluta.

Adicionó que existen elementos de estructura psíquica que son bastante rígidos, que se mantienen, que no cambian. Expresó que la personalidad tiene una estructura que se va conformando desde la niñez hasta la adolescencia.

En relación a la pericia psiquiátrica de D. L. S., practicada por el Perito Dr. Yamandú Martínez, ésta destaca que es capaz de apreciar el grado de adecuación o no de sus acciones y las consecuencias que de ellas derivan, pudiendo manejarse según su libre determinación y albedrío. De su personalidad menciona entre otros, dificultad en las relaciones interpersonales.

Resalta también la baja tolerancia a la frustración con tendencia al pasaje a la acción, con bajo control

impulsivo y con tendencia a la minimización de los hechos (fs. 372).

V. Todo lo expresado, así como la magnitud del injusto, fundan a juicio de esta decisora la imposición de las medidas de seguridad eliminativas por el término máximo establecido.

Calificación jurídica

En mérito a lo expuesto, coincidiendo con la Representante Fiscal, los imputados C. y D. L. S. deben responder por la autoría y co-autoría respectivamente de un delito de homicidio muy especialmente agravado, al adecuarse su conducta a las disposiciones de los artículos 60 numeral 1, 61 numeral 3 y 312, numerales 1, 5 y 8 literales a y c del Código Penal.

C. S. debe responder en grado de autoría ya que ejecutó directamente los actos consumativos del tipo legal atribuido, cometido con conciencia y voluntad, en tanto que D. L. S. cooperó directamente en el período de consumación.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1 a 3, 18, 53, 60 numeral 1, 61 numeral 3, 92, 99, 310 y 312 numerales 1, 5 y 8 literales a y c del Código Penal y 245 y siguientes y 319 y siguientes del Código del Proceso Penal, **FALLO:**

CONDENANDO A J. F. C. S. y J. M. D. L. S. M., COMO

AUTOR Y CO-AUTOR RESPECTIVAMENTE, PENALMENTE RESPONSABLES, DE UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, CONFORME A LOS NUMERALES 1, 5 Y 8 LITERALES A Y C DEL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO PENAL, A LA PENA DE TREINTA (30) AÑOS DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CUMPLIDA Y SIENDO DE SU CARGO LAS PRESTACIONES ACCESORIAS DE RIGOR.

IMPÓNESE A AMBOS IMPUTADOS, MEDIDAS DE SEGURIDAD ELIMINATIVAS POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) AÑOS, LAS QUE REGIRÁN UNA VEZ CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA, COMUNÍQUESE AL INSTITUTO TÉCNICO FORENSE, A LA CORTE ELECTORAL Y A LA JEFATURA DE POLICÍA DE RIVERA; LIQUÍDESE LA PENA Y CÚMPLASE CON EL TRÁMITE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTE ACTO.

Dra. María Sol Bellomo Peraza

Juez Letrado